

Roj: ATSJ CAT 567/2015 - **ECLI:**ES:TSJCAT:2015:567A
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
Sede: Barcelona
Sección: 1
Nº de Recurso: 30/2015
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 14/12/2015
Procedimiento: CIVIL
Ponente: MARIA EUGENIA ALEGRET BURGUES
Tipo de Resolución: Auto

Encabezamiento

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

Sala Civil y Penal

Arbitraje núm. 30/2015

(EXEQUÁTUR)

A U T O núm.

Presidente:

Ilmo. Sr. D. José Francisco Valls Gombau

Magistrados:

Ilma. Sra. Dña. M^a Eugenia Alegret Burgués

Ilmo. Sr. D. Joan Manel Abril Campoy

Barcelona, 14 de diciembre de 2015.

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 2 de septiembre de 2015, el Procurador D. Miguel Angel Montero Reiter, en nombre y representación de la mercantil "HOCHTIEF SOLUTIONS, AG" presentó escrito ante este Tribunal solicitando reconocimiento de laudo arbitral extranjero, dictado en fecha 26 de marzo de 2015 por el Centro de Arbitraje Internacional de Viena de la Cámara de Comercio Austriaca "VIAC").

SEGUNDO.- Por Decreto de 8 de septiembre de 2015 se admitió a trámite la demanda y se dio traslado a la parte demandada, EQUIP TECNIC SANTANDREU, SA, a fin de que en el plazo de treinta días se opusiese en debida forma, con la presentación de los documentos justificativos.

TERCERO.- Transcurrido el término para contestar a la demanda sin que la parte demandada haya comparecido ni formulado oposición, por Providencia de fecha 9 de

noviembre de 2015 se señaló para votación y fallo el día 10 de diciembre de 2015 a las 11:00 horas de su mañana.

Ha sido ponente la **Ilma. Sra. Dña. M^a Eugenia Alegret Burgués.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es competencia de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por radicar en esta Comunidad el domicilio social de la demandada, la petición de exequátur del laudo arbitral extranjero dictado en Viena, en virtud de lo dispuesto en elart. 73.1.c) LOPJ, siendo aplicable en cuanto al fondo la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de lasSentencias Arbitrales Extranjeras firmada en Nueva York, el 10 de junio de 1958(en adelante Convenio de Nueva York), de conformidad con lo establecido en elart. 46 de la Ley de Arbitraje(LA).

SEGUNDO.- De acuerdo con las normas contenidas en el citado Convenio de Nueva York, al que España se adhirió el 12 mayo 1977, ha quedado justificado en el caso examinado que:

1.-La resolución cuyo reconocimiento se pretende se encuentra entre las comprendidas en el artículo I del citado Convenio;

2.- Han sido aportados por la solicitante los documentos a que se refiere el artículo IV, es decir: una copia del laudo dictado en fecha 26 de marzo de 2015 por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio Austriaca, autenticada por Notario con su firma debidamente apostillada, con la correspondiente traducción jurada; Una copia del acuerdo arbitral contenido en el contrato de venta de participación societaria suscrito entre las partes, cuya copia autenticada ya obraba en el expediente 7/2014 seguido ante esta Sala, en cuya cláusula 6.6 se indica que: *" Las partes acuerdan que cualquier controversia que surja de este contrato de compraventa de participación societaria o en relación con el mismo será dirimida por el Tribunal Arbitral Internacional adjunto a la Cámara de Comercio austriaca. ...El lugar de este arbitraje será Viena, Austria. El idioma del proceso será ingles."*

3.-El objeto que dio lugar al arbitraje es de los que son susceptibles de ser sometidos en España al juicio de árbitros, conforme al artículo V.2.a) del CNJ.

TERCERO.- Procede acceder a la solicitud de la mercantil Hochtief Solutions AG, en tanto que el control de esta Sala ha de limitarse, cuando, incompareciendo la parte demandada, no ha sido alegado motivo alguno de oposición, a comprobar el cumplimiento de los requisitos a los que se refiere el artículo IV de la Convención de Nueva York, como se ha hecho en el presente supuesto, sin que pueda alcanzar a la verificación de oficio de las causas de oposición que recoge el artículo V.1, que exigen previa denuncia y prueba de su concurrencia.

Por lo demás, tampoco se aprecia razón alguna que, con arreglo al artículo V.2 del CNY, impida otorgar el reconocimiento solicitado.

CUARTO.- Han de imponerse las costas a la parte demandada de conformidad con elart. 394 LEC.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CATALUÑA , ha decidido:

ESTIMAR la demanda de exequátur instada por el Procurador D. Miguel Ángel Montero Reiter en representación de la mercantil HOCHTIEF SOLUTIONS, AG, en consecuencia, ACORDAR el reconocimiento del Laudo Arbitral dictado en Viena el día 26 de marzo 2015 por el Tribunal Arbitral Internacional adjunto a la Cámara de Comercio Austriaca, con imposición de las costas de este procedimiento a la demandada EQUIP TÈCNIC SANTANDREU, S.A.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, señalándose que contra la misma, no cabe recurso alguno.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos. Doy fe.